

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leves, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan detenido a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La seguridad del abastecimiento Militar exige inmovilización de piensos en cantidad suficiente para atender sus necesidades primordiales en todo momento: esta inmovilización de productos ocasiona a los agricultores dificultades económicas, las cuales es decidido propósito del Gobierno reducir a sus límites más indispensables, cuando no sea posible, evitarlas totalmente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y Agricultura, dispongo:

Artículo primero.—Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de septiembre próximo, declaración jurada, por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D-1. 1938 39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito, serán declaradas por el consignatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo.—Los Secretarios municipales devolverán al declarante, para su resguardo, un ejemplar de la declaración presentada, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración, procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero.—Las Juntas locales de Fomento Pecuário, designarán un ganadero, o persona de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto.—Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, de las canti-

dades declaradas como existencia en la provincia de su jurisdicción, las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto.—Las Secciones Agronómicas, en colaboración con el Servicio Nacional de Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de Agricultura las sanciones que, a su juicio, consideren necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta del triple del valor de los piensos no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Artículo sexto.—Provisionalmente, y hasta tanto se conozca el total de las cantidades declaradas, queda a disposición de la Intendencia Militar el 40 por ciento del total de las existencias de cebada en poder de los tenedores, y el 25 por ciento de la totalidad de existencias de avena y paja de cereales.

Artículo séptimo.—Será libre, dentro de los precios de tasa fijados oficialmente, el comercio de los productos a que afecta esta Orden, para las cantidades no comprendidas por los porcentajes retenidos para Intendencia Militar.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Intendente General del Ejército, y teniendo en cuenta los resultados que arrojen las declaraciones formuladas, podrá modificar el porcentaje a retener a disposición de la Intendencia Militar, en los productos y cantidades que estime precisas para atender las necesidades de la misma. Estos porcentajes de retención podrán ser variables para cada provincia, y, los cupos se señalarán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

Artículo noveno.—Los tenedores de partidas retenidas para Intendencia Militar podrán vender los producidos inmovilizados, previa autorización de los representantes de la misma y de las Secciones Agronómicas.

En este caso, los compradores, que sólo podrán ser almacenistas, se hacen responsables de las obligaciones contraídas por los declarantes con la Intendencia Militar, para aquellas partidas que adquieran, viniendo obligados a firmar, para garantía del vendedor y del

cumplimiento de la obligación que contraen, en la correspondiente hoja declaratoria, la referida operación de compraventa.

Artículo décimo.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden, se declara ilegal el comercio de avena, cebada y paja de cereales no declaradas, y se sancionará a los contraventores en la si-

MESES	CEBADA		AVENA		Paja de Cereal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Agosto.....	42,00	44,00	39,00	41,00	4,00	6,00
Septiembre...	42,60	46,60	39,60	41,60	4,06	6,06
Octubre.....	43,20	45,20	40,20	42,20	4,12	6,12
Noviembre....	43,70	45,70	40,70	42,70	4,17	6,17
Diciembre....	44,20	46,20	41,20	43,20	4,22	6,22
Enero.....	44,60	46,60	41,60	43,60	4,26	6,26
Febrero.....	45,00	47,00	42,00	44,00	4,30	6,30
Marzo.....	45,30	47,30	42,30	44,30	4,33	6,33
Abril.....	45,60	47,60	42,60	44,60	4,36	6,36
Mayo.....	45,85	47,85	42,85	44,85	4,39	6,39
Junio.....	46,10	48,10	43,10	45,10	4,42	6,42

Estos precios se entienden por Q. m. para mercancía puesta sobre vagón en estación más próxima al emplazamiento de la mercancía.

Los Delegados de Intendencia Militar fijarán los precios de cada partida que adquieran dentro de los anteriormente señalados, teniendo en cuenta, además de los

emplazamientos para los granos, el tanto por ciento de impurezas y su peso por hectólitro, y para la paja, la clase de cereal de que proceda.

Artículo undécimo.—Los precios a que adquirirá Intendencia Militar los piensos a que afecta esta Orden, serán los siguientes:

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

Administración provincial

Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

Cédula de citación

Vista la situación en que se encuentra la Fundación benéfica «Hospital Faustino Sobrino», instituida en la villa de Llanes, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta provincial de Beneficencia en sesión del día 20 de julio último y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, en relación con los apartados 3.º y 9.º del artículo 36, por la presente se cita a doña María Conde Parres, casada con don Juan José Sanchez Junco, residentes en San Sebastián; doña Fernanda Mendoza Dosal, viuda de Javier Gimenez, también residente

en San Sebastián; don José Mendoza Dosal, vecino de Saniander; don Lorenzo Saenz y Fernandez Cortina, residente en la ciudad de Jaén, zona roja; los herederos de doña Antonia Dosal Sobrino, que son su viudo el ya citado don Lorenzo Saenz y Fernandez Cortina; su sobrina carnal doña María Covadonga Mendoza Dosal, viuda de don Braulio Noriega, vecina de Madrid, Ponteños, 1; y los herederos de doña Fernanda Dosal Sobrino, Condesa viuda de Mendoza Cortina, que lo son: Don Francisco Mendoza Tejada de Baldozera, Conde de Mendoza Cortina, que represente a su finado padre don Francisco Mendoza Dosal, también vecino de Madrid, Ponteños, 1, para que en el plazo de diez días hábiles e improrrogables comparezcan en las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia (Gobierno Civil de Oviedo), con el fin de prestar declaración

en el expediente de suspensión del cargo de Patronos de la indicada Fundación, que se les forma por las causas señaladas en los ya mencionados apartados 3.º y 9.º, o remitan en el citado plazo por escrito, los descargos que consideren oportunos.

Oviedo, 9 de agosto de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez instructor, José Antonio García Lopez.

Jefatura de Obras públicas

LÍNEAS ELECTRICAS

Examinado el expediente tramitado a instancia de la Sociedad Popular Ovetense, solicitando autorización para instalar líneas de transporte de energía eléctrica a 10.000 voltios desde Cayés a Folgueras y desde Lugones a Prubia y Bobes, de los concejos de Oviedo, Siero y Llanera, con distribución de la energía en baja tensión en los diversos poblados a servir; y

Resultando que publicado el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y, simultáneamente, en las referidas Alcaldías, no se ha formulado reclamación de ningún género contra la concesión que se solicita:

Resultando que tanto el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto sobre el terreno, como la Delegación de Industria y la Comisión gestora provincial, informan favorablemente la petición:

Resultando que, asimismo, la Abogacía del Estado entiende otorgable la concesión por haberse observado en la tramitación del expediente todos los preceptos reglamentarios:

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919:

Considerando que el proyecto presentado por la entidad peticionaria cumple las condiciones técnicas y ofrece garantías de seguridad; que en la tramitación del expediente se han observado todos los trámites y plazos que el Reglamento citado señala, y que contra la concesión pedida nada se opone en la información pública al efecto practicada;

Considerando que tanto las entidades técnicas como la Asesoría Jurídica, son conformes en el otorgamiento de la concesión.

Esta Jefatura, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Se autoriza a la Sociedad Popular Ovetense para establecer tres líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión, derivadas de la establecida a lo largo de la carretera de Lugones a Avilés, y que terminen: la primera, en Folgueras, del concejo de Oviedo; la segunda, en Bobes, del concejo de Siero, y la tercera, en La Campana, del concejo de Llanera; así como las de baja tensión derivadas de éstas para servicio de los poblados de Folgueras, Villapérez, Cayés, Lugones, Fonciella, Silvota, El Castro, Prubia, Fresneda, Viella y Bobes, en los concejos antes citados.

2.ª—Las obras se construirán con

arreglo al proyecto presentado y suscrito en 14 de noviembre de 1935, por el Ingeniero Director de la Sociedad Popular Ovetense, D. Julio Eguilaz, salvo las modificaciones de detalle que sean debidamente autorizadas.

3.ª—Las obras darán comienzo dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de quince meses, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión. De su terminación dará cuenta la Sociedad concesionaria a la Jefatura de Obras públicas, a fin de que sean reconocidas. De dicho reconocimiento se levantará acta. Aprobada que sea ésta, podrá autorizarse la explotación de las obras y ser recogida la fianza constituida.

4.ª—Todos los gastos que se originen, tanto con el reconocimiento a que se refiere la concesión anterior, como los parciales que sean precisos, serán abonados por la Sociedad concesionaria en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

5.ª—Las tarifas para la explotación de las líneas eléctricas objeto de esta concesión, serán las mismas que la Sociedad concesionaria tiene aprobadas y en vigor para las instalaciones de la zona de aquéllas.

6.ª—En todo se ajustará la construcción de estas líneas a lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

7.ª—La inspección y vigilancia de las líneas, en lo que a terreno de dominio público se refiere, correrá a cargo de la Jefatura de Obras públicas, a cuyas órdenes sobre el particular se atenderá en todo momento la Sociedad concesionaria.

8.ª—Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y lleva consigo el derecho de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y predios de propiedad particular.

9.ª—La Sociedad Popular Ovetense viene obligada al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten, relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y protección a la industria nacional.

10.ª—Antes de poner en servicio las líneas eléctricas de referencia, deberá la Sociedad concesionaria comunicarlo a la Delegación de Industria, a los efectos que preceptúa el Decreto de 19 de febrero de 1934 (Gaceta del 21).

11.ª—El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que dispone la vigente Ley general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones, preinsertas, y remitida la póliza de 150'00 pesetas, para reintegro de la concesión que establece la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 9 de agosto de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, P. A., José Gonzalez Valdés.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jovita Fernandez Rodriguez, vecina de Godán; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas; que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Menendez Menendez, vecino de Godán; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Tiburcio de Llano Pérez, vecino de La Puerta (Salas); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Garcia Gancedo, vecino de Gijón, calle de Blasco Ibáñez, n.º 25; José Alvarez Alvarez y Benigno Martinez Méndez, de Gijón, y Dionisio Garcia Luege, de Lugas (Villaviciosa); habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado y primera instancia de Villaviciosa, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Anta Alvarez, vecino de Poago; habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio Sánchez Dindurra, vecino del Coto, Gijón, y Félix Prieto Alvarez Buylla, de Gijón, plaza del Marqués, 18, 1.º; habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Calle Fernandez, ex-jefe de la Estación del F. C. Vasco, en Mieres, vecino de Mieres; habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Isidra Menendez del Rio, vecina de Salas; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maria Garcia Suarez, vecina de Taborneda (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ovidio Alvarez Fernandez, vecino de Viescas (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Esperanza Fernandez Valdés, vecina de Taborneda (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Gonzalez López, vecino de La Peral (Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. —

Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ignacio Bercedo Llorente, vecino de Coballera (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juana Fernandez Valdés, vecina de Taborneda (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Esperanza Fernandez Valdés, vecina de Taborneda (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benito Menendez Valdés, vecino de Taborneda (La Peral-Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Collado Somoano, vecino de Sardedo, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Collado Fernandez, vecino de Sardedo, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, de 14 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Santos Collado Somoano, vecino de Sardedo, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado ins-

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Joaquín Aguado Prieto, vecino de Sebreño (Ribadesella), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

Administración de Justicia

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Carlos Moreno Luque, como Director Gerente de la Sociedad Electricista de Siero y Noreña, contra acuerdo del Ayuntamiento de Siero de 9 de junio de 1938, se dictó por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo la providencia que copiada dice lo siguiente:

"Por interpuesto el precedente recurso de plena jurisdicción y por formulada la demanda, se tiene por parte en nombre de quien comparece en virtud de la copia de poder que acompaña, al Procurador Sr. Casariego, debiendo de entenderse con él las sucesivas diligencias; publíquese la interposición del recurso en el B. O. de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar con él en la Administración; reclámese el expediente del Ayuntamiento de Siero, a cuyo efecto dirijase orden al Sr. Juez de primera instancia e instrucción de dicha villa, a fin de requerir a dicho fin al Sr. Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, el cual deberá remitir en el plazo de cuatro días, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. En cuanto al primer otrosí del escrito de demanda por solicitado el recibimiento a prueba; en cuanto al segundo, por solicitada la celebración de vista pública.

Oviedo, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Y para que conste y publicar en el B. O. de la provincia, expido la presente en Oviedo, a cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE PRAVIA

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos civiles de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y

ocho.—III Año Triunfal.—El señor don Luis Casielles Galán, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia de la misma por hallarse el propietario en comisión de servicios, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Emiliano Santacruz Denche, mayor de edad, soltero, comerciante, y vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Rafael Florez Valle, y defendido por el Letrado don Enrique Casares Trelles, y de la otra como demandado el Sindicato Agrícola de Peñafior, con domicilio en dicho punto, del concejo de Grado, declarado rebelde por su incomparecencia, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al Sindicato Agrícola de Peñafior-Grado, a que una vez firme esta sentencia pague al actor don Emiliano Santacruz Denche, con domicilio en Oviedo, las tres mil doscientas veintidos pesetas con treinta y cinco céntimos, reclamadas en este pleito y el interés legal correspondiente a dicha suma, a contar del día de la interpelación judicial, imponiendo además expresamente las costas al Sindicato demandado. Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Ritos, si no prefiere la actora que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casielles.—La sentencia inserta fué publicada por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación a la parte demandada, extiendo el presente que firmo en Pravia, a dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Basilio Serra.

—:—

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos civiles de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El señor don Luis Casielles Galán, Juez municipal Letrado de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, La Sociedad Anónima "Fojaco y Compañía", domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador don Rafael Florez Valle y defendida por el Letrado don Enrique Casares Trelles, y de la otra como demandada, el Sindicato Agrícola de Peñafior-Grado, la cual fué declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al Sindicato Agrícola de Peñafior-Grado, a que

una vez firme esta sentencia pague a la Sociedad Anónima demandante "Fojaco y Compañía", con domicilio en Oviedo, las nueve mil siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos, reclamadas en este pleito y el interés legal correspondiente a dicha suma, a contar del día de la interpelación judicial, imponiendo además expresamente las costas a la Sociedad indicata Agrícola de Peñafior. Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta resolución en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley Ritual, si no prefiere la actora que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casielles.—La sentencia inserta fué publicada por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación a la parte demandada, extiendo el presente que firmo en Pravia, a tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Basilio Serra.

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 67 de 1938, por hurto de dinero, acordó citar a José Iglesias Hevia, de 18 años de edad, vecino de Ferroñes, (Posada de Llanera), cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE INFUESTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido en el sumario que con el número 40 del año actual, se sigue por hurto contra Victoriano Reboillar Abascal, por la presente se hace saber que al procesado le han sido ocupados los semovientes siguientes: Un asno color ceniza, de cinco años, y cinco cuartas de alzada, que dice estaba en una finca entre Nava y Pola de Siero; una burra parda cerrada, de cinco cuartas de alzada, que también estaba más allá de Nava, en dirección a Pola de Siero; una burra de dos años, cardina, de pelo largo y cuatro cuartas de alzada que estaba con la anteriormente descrita; y una burra preñada, de cinco a seis años, color cardina y cinco cuartas de alzada que según manifiesta el procesado, cogió en Pola de Siero.

Y se llama a los que se crean con derecho sobre los semovientes mencionados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días, así como a cuantas personas puedan dar razón de los hechos de los autos.

Infiesto, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario

rio-Judicial-Licenciado, Luis Riera.

DE AVILES

D. Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que para cumplir una carta-orden de la Superioridad librada en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Oviedo, para declarar lesivos los acuerdos adoptados en 28 de febrero y 2 y 9 de abril de 1936, por la Comisión Gestora provincial, libro el presente por el que se emplaza a D. Hipólito Arias, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Avilés y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca ante el Tribunal provincial, a fin de que se le confiera traslado para contestar la demanda.

Dado en Avilés, a dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Antonio Muñiz Alvarez.—El Secretario, Francisco Para.

—:—

Cédula

En sumario n.º 72 del corriente año que en este Juzgado se instruye por lesiones sufridas por los niños Gabino y Emma Gonzalez y Gonzalez, cuyo hecho tuvo lugar en Salinas el once de julio de mil novecientos treinta y siete, al ser alcanzados por un automóvil; el Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha ha acordado instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de E. Criminal, al padre de dichos lesionados Casimiro Gonzalez Fernandez, de 48 años de edad, casado, marinero, natural de Muros de Nalón y vecino de San Esteban de Pravia, hoy ausente en ignorado paradero, y librar la presente, como lo verifico para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés, 1.º de agosto.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Para.

DE CANGAS DE ONIS

D. Emilio García Rionda, Juez municipal de bienes anteriores, de Cangas de Onis.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onis, a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, habiendo visto don Emilio García Rionda, Juez municipal de bienes anteriores de Cangas de Onis, los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de mil pesetas, seguido por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, en nombre y representación de don Faustino Blanco Caso, como Autor del incapaz don Mario Blanco Caso, contra la herencia yacente de don José María Gonzalez Berdayes, vecino que fué de Mestas de Cón, o los que se presentaren al juicio, justificando ser sus herederos, y

Fallo:

Que estimando la demanda debo

de condenar y condeno a la herencia yacente de don José María Gonzalez Berdayes, a satisfacer en el acto de ser firme esta sentencia al demandante don Faustino Blanco Caso, como Autor de don Mario Blanco Caso, la cantidad de setecientos veinticuatro pesetas, intereses de esta cantidad desde el veintiseis de mayo del treinta y seis hasta el completo pago, e imponiéndole también en las costas judiciales y extrajudiciales, incluyendo los derechos del Procurador.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. García.

Y en atención a que la herencia yacente demandada se halla constituida y declarada en rebeldía, se le notificará esta sentencia por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cangas de Onis, a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Emilio García Rionda.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se llama al procesado Luis Germán Mayor Vigil, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Caceda, en Nava, y actualmente en paradero desconocido, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de Infiesto con el fin de notificarle una resolución dictada en el sumario que con el número 43 de 1936, se le siguió por delito de robo, apercibido de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de las familias residentes en los partidos judiciales de Luarca y Castropol, que quieran encargarse de la lactancia de niños, pueden pasar a recogerlos a esta Colonia de Villapedre (Navia), presentando a la vez certificación justificativa de su buena conducta y de que no viven de la mendicidad.

Se abonarán 150 pesetas trimesales por la crianza de niños menores de 14 meses y 120 pesetas por los comprendidos entre 14 meses y 3 años, además de los gastos que se originen a la salida de los niños por los medios ordinarios de locomoción.

Villapedre, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Director, Macario Iglesias.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial